

## CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo**, **CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Segunda Resolución, R-CNMV-2022-09-MV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

**“SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE  
FECHA VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  
R-CNMV-2022-09-MV**

**REFERENCIA:** Autorización para extender, modificar y adoptar nuevas medidas transitorias para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión.

**RESULTA:**

Que mediante comunicación de esta misma fecha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), la extensión de la vigencia de las medidas transitorias para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión.

Que conforme a las facultades reconocidas por la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este órgano colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que conforme al artículo 7 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) tiene por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente; proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de dicha ley y mitigar el riesgo

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. Sandoval'.Handwritten initials 'FSV' in blue ink.

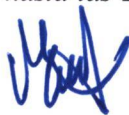
sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.

1. Que el artículo 10 del referido estatuto legal dispone que la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente; quien tiene a su cargo la dirección, control y representación de la institución.
2. Que dicha ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
3. Que, de igual manera, el numeral 4 del referido artículo 13 reconoce al Consejo la facultad de “[r]evisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del Superintendente, las modificaciones que sean necesarias.”
4. Que conforme al artículo 17, numeral 14, de la Ley núm. 249-17, el superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) se encuentra investido de atribución para “[d]ictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de esta ley y sus reglamentos.”
5. Que, en atención al “Considerando Tercero” que sirve de preámbulo a la Ley núm. 249-17, uno de los fines que habrá de perseguir la regulación de este sector, es la garantía de que los mercados sean eficientes.
6. Que el artículo 195 del Reglamento para los Intermediarios de Valores, sancionado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, del Consejo de fecha trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019) (en lo adelante, “Reglamento para los Intermediarios de Valores”), establece el sistema de clasificación de valores de renta fija en portafolios para la contabilización de las tenencias de valores de renta fija en los estados de situación financiera de los intermediarios de valores, conforme a las normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
7. Que, por su parte, el artículo 6 de la Norma que Establece los Criterios sobre la Valorización de las Inversiones en Instrumentos Financieros Adquiridas por los Patrimonios Autónomos, sancionada mediante la Cuarta Resolución, R-CNV-2014-17-MV, del entonces Consejo Nacional de Valores, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil catorce (2014) -vigente, en tanto no ha sido expresamente derogada- establece los criterios de clasificación de los instrumentos financieros de los patrimonios autónomos, de conformidad con lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), así como la forma de reconocimiento de dichos instrumentos en los estados de situación financiera de dichos patrimonios autónomos.



FSI

8. Que, mediante la Séptima Resolución, R-CNMV-2022-07-MV, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Consejo autorizó al señor superintendente a adoptar medidas administrativas, funcionales y operativas, de carácter transitorias y excepcionales, con la finalidad de mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión.
9. Que, de igual manera, a través del precitado acto administrativo, en Consejo facultó al señor superintendente, de manera transitoria y excepcional, para otorgar un tratamiento regulatorio especial, flexibilizando el cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la normativa reglamentaria sancionada por este órgano colegiado, en cuanto a lo siguiente:
  1. *Autorizar a los intermediarios de valores la reclasificación de sus inversiones registradas en el Portafolio de Títulos Valores para Comercialización – (Portafolio TVD “T”) o Portafolio de Títulos Valores a Otros Resultados Integrales (“ORI”), según sea el caso, al Portafolio de Títulos Valores mantenidos hasta el Vencimiento – (Portafolio TVD “I”), por el monto equivalente hasta el treinta por ciento (30%) del total del Portafolio, durante la vigencia de las medidas a emitir.*
  2. *Autorizar a los intermediarios de valores para que los instrumentos reclasificados en el Portafolio “I” puedan regresar a su Portafolio de origen o ser reclasificados nuevamente a los Portafolios que permiten su comercialización, durante la vigencia de esta Resolución. Al efecto, los intermediarios de valores deberán solicitar por escrito la autorización previa a la Superintendencia, indicando el análisis de impacto, razones y explicaciones de manera suficientemente motivada. Dicha solicitud deberá remitirse a la Superintendencia, por lo menos, dos (2) días hábiles previos a la fecha pautada para efectuar la reclasificación correspondiente.*
  3. *Reiterar a los intermediarios de valores que no podrán realizar operaciones con los instrumentos reclasificados al Portafolio de Títulos Valores Mantenidos hasta el Vencimiento – (Portafolio TVD “I”), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 195 del Reglamento para los Intermediarios de Valores y la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9). Por lo que, no podrán realizar operaciones de reportos, préstamos de valores, operaciones de venta al contado con compra a plazos, venta en costo y préstamo de margen con los instrumentos indicados.*
  4. *Reiterar a los intermediarios de valores que deberán remitir a la Superintendencia la composición de su cartera de inversión conforme a lo dispuesto por el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de los Intermediarios de Valores en su capítulo IV, numeral 4.2.8. Los intermediarios de valores deberán remitir la información requerida a través de la oficina virtual con periodicidad semanal, a más tardar, todos los lunes hasta las 2:00 p.m., con los datos correspondientes a la semana inmediatamente anterior.*



5. *Informar a los intermediarios de valores que deberán calcular el deterioro de crédito del emisor de los valores de renta fija reclasificados al Portafolio de Costo Amortizado, de conformidad a lo establecido en la sección 5.5 de la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9).*
6. *Autorizar a las sociedades administradoras la reclasificación de los valores de renta fija con calificación de grado de inversión y vencimiento de hasta treinta (30) días calendarios, registradas en el Portafolio Medido a Valor Razonable con cambios en Resultados al Portafolio de Costo Amortizado, por el monto equivalente hasta el treinta por ciento (30%) del total del portafolio de los fondos de inversión abiertos que administren; durante la vigencia de las medidas adoptar. Adicionalmente, podrán contemplar todos los valores de renta fija que conforman el portafolio de los fondos de inversión abierto sin considerar el vencimiento del instrumento, durante la vigencia de las medidas a adoptar.*
7. *Autorizar a las sociedades administradoras la reclasificación de los valores de renta fija propiedad de los fondos de inversión registrados en el Portafolio Medido a Valor Razonable con Cambios en Resultados al Portafolio Medido a Costo Amortizado, por el monto equivalente hasta el treinta por ciento (30%) del total del Portafolio de los fondos de inversión cerrados que administren, durante la vigencia de las medidas a adoptar.*
8. *Reiterar a las sociedades administradoras que deberán aplicar las medidas que se adopten en cumplimiento a las políticas de inversión y de diversificación establecidas en los respectivos reglamentos internos de los fondos de inversión que administren.*
9. *Informar a las sociedades administradoras que deberán calcular el deterioro de crédito del emisor de los valores de renta fija de los fondos de inversión reclasificados al Portafolio de Costo Amortizado, de conformidad a lo establecido en la sección 5.5 de la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9).*
10. *Reiterar a las sociedades administradoras que los valores de renta fija de los fondos de inversión reclasificados para ser medidos al costo amortizado no se podrán negociar.*
11. *Autorizar a las sociedades administradoras para que los valores de renta fija de los fondos de inversión reclasificados al Portafolio de Costo Amortizado puedan regresar a su Portafolio de origen para su comercialización, durante la vigencia de la medida que se adopten. A los fines, las sociedades administradoras deberán solicitar por escrito la autorización previa a la Superintendencia, indicando el análisis de impacto, razones y explicaciones de manera suficientemente motivada. Dicha solicitud deberá remitirse a la Superintendencia, por lo menos, dos (2) días hábiles previos a la fecha pautada para efectuar la reclasificación correspondiente.*

FS

12. *Requerir con periodicidad diaria luego del cierre diario de operaciones al final del día y a más tardar las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p.m.) de ese mismo día, la composición del Portafolio de Inversión de renta fija de los fondos de inversión que se acojan a las medidas a establecer; indicando el tipo de valoración utilizada para cada valor, es decir, valor de mercado o costo amortizado, de conformidad al formato que disponga la Superintendencia para tal fin.*
  13. *Que las medidas transitorias que se dispongan cuenten con una vigencia de hasta seis (6) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la publicación de la resolución del señor superintendente.*
  14. *Que, en el plazo de treinta (30) días calendarios previo al vencimiento de la vigencia de las medidas adoptadas, el señor superintendente presente ante el Consejo una actualización del impacto de las medidas transitorias dispuestas y sobre el comportamiento del mercado en dicho periodo. Al efecto, podrá informar sobre la derogación o solicitar la extensión de la vigencia de las medidas dispuestas si las condiciones económicas y financieras lo ameritan.*
10. Que, en atención a lo anterior, el señor superintendente dictó la Única Resolución de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), R-NE-SIMV-2022-01-MV, por medio de la cual fueron establecidas medidas transitorias para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión abiertos; con una vigencia de hasta seis (6) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de dicha resolución, esto es, a partir del treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
  11. Que, posteriormente, mediante la Única Resolución de fecha once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), R-NE-SIMV-2022-04-MV, el señor superintendente dispuso precisiones aclaratorias y medidas transitorias adicionales para mitigar el valor razonable del portafolio de inversión en los fondos de inversión; advirtiendo que estas disposiciones mantendrían la vigencia establecida en la R-NE-SIMV-2022-01-MV.
  12. Que tanto en la R-NE-SIMV-2022-01-MV, como en la R-NE-SIMV-2022-04-MV, se estableció que, previo al vencimiento de la vigencia de las medidas dispuestas, el superintendente habría de presentar al Consejo una actualización del impacto de las mismas y del comportamiento del mercado en el período abarcado; pudiendo solicitar la derogación, o bien la ampliación del período de vigencia de las medidas adoptadas, de ameritarlo las condiciones económicas y financieras.
  13. Que, en ese sentido, mediante comunicación de esta misma fecha, el señor superintendente elevó a la ponderación del Consejo una solicitud de extender la vigencia de las medidas transitorias para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión.



14. Que dicha misiva estuvo acompañada de: (i) una presentación sobre el comportamiento del mercado de valores de la República Dominicana, (ii) una comunicación suscrita por la ASOCIACIÓN DE PUESTOS DE BOLSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC. (en lo adelante, “APB”) y, (iii) la opinión técnica rendida por el Departamento de Análisis de Riesgos y Estudios Económicos de la Superintendencia.
15. Que de las informaciones vertidas se destaca que “el mercado no ha adoptado estas medidas, en vista de que considera que el plazo de dichas medidas las considera relativamente corta.” [Sic]
16. Que mediante comunicación de entrada marcada con el número 01-2022-018965, de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022), la APB solicitó a la Superintendencia lo siguiente:

“

- a) Reclasificar de forma temporal hasta el 50% de las inversiones (títulos de valores), hacia el Portafolio de Costo Amortizado “I”:
- Desde el Portafolio para Comercialización “T” a su valor de mercado al momento del traslado, conforme establecen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), específicamente la NIIF 9, numeral 5.6.3; o,
  - Desde el Portafolio de Otros Resultados Integrales “ORI” a su costo amortizado al momento del traslado, conforme establecen las NIIF, específicamente la NIIF 9, numeral 5.6.5;
- b) Permitir a los intermediarios de valores realizar operaciones de venta al contado con compra a plazo, con y sin cobertura de mutuos y reportos, utilizando los títulos de valores registrados en el Portafolio de Costo Amortizado “I”;
- c) Extender el plazo de la reclasificación temporal detallada en el acápite a), hasta el 30 de junio del año 2023. Adicionalmente, permitir que dichos títulos retornen, total o parcialmente, a su portafolio de origen en un plazo de hasta seis meses, posterior al 30 de junio del 2023, ya sea al Portafolio para Comercialización “T” o al Portafolio de Otros Resultados Integrales “ORI”;
- d) Permitir que los títulos disponibles mantenidos en el Portafolio a Costo Amortizado “I” puedan utilizarse como reserva para el cálculo del indicador del Ratio de Cobertura de Liquidez (RCL); y,
- e) Dejar sin efecto el mandato del numeral 2 de la Resolución R-NE-SIMV-202201-MV de la Superintendencia del Mercado de Valores que indica “[...]Al efecto, los intermediarios de valores deberán solicitar por escrito la autorización previa de la Superintendencia del Mercado de Valores, indicando el análisis de impacto, razones y explicaciones de manera suficientemente motivada. Dicha solicitud deberá remitirse a la Superintendencia, por lo menos dos (2) días

FSV

hábiles previos a la fecha pautada para efectuar la reclasificación correspondiente”. En este sentido, sugerimos establecer que los intermediarios de valores únicamente deban notificar a la Superintendencia del Mercado de Valores sobre el retorno de los títulos reclasificados a los portafolios de origen, a más tardar el día hábil siguiente de haber realizado el retorno, conforme a lo establecido en el literal e, numeral 3, Artículo 195 del Reglamento para los Intermediarios de Valores, especialmente cuando indica que: “[...]Dicha reclasificación deberá ser notificada a más tardar un (1) día hábil siguiente de haberse realizado la misma”.

17. Que, en fundamentación de su requerimiento, la APB argumentó lo siguiente:

“

2. En el contexto actual de incertidumbre y alta volatilidad en los precios de los activos, se hace necesario mitigar el impacto negativo en los estados financieros, en vista de que la situación podría generar desconfianza o confusión en los inversionistas, provocando riesgos impredecibles para el mercado de valores, como consecuencia de los factores endógenos y exógenos que están afectando los mercados, lo que ha conllevado a una reducción significativa de los precios de los instrumentos de renta fija y renta variable, impactando los estados financieros más de lo previsto en un contexto normal de ciclo económico;
3. Debido a las tensiones geopolíticas y los problemas presentes para recuperar la producción y las interrupciones en la cadena de suministros, se estima un mayor incremento en los precios de los productos, acelerando de esta manera los efectos inflacionarios ya conocidos, provocando, por consiguiente, constantes aumentos en la Tasa de Política Monetaria a nivel nacional e internacional con el objetivo de anclar las expectativas de inflación en el rango meta establecido por las autoridades monetarias, aumentando así el riesgo latente de posibles pérdidas por valoración en los portafolios y, por consiguiente, afectando el patrimonio contable de los Intermediarios de Valores;
4. Desde el punto de vista de las NIIF, es permitido efectuar operaciones de venta al contado con compra a plazo, con y sin cobertura de mutuos y operaciones de reportos con los títulos valores mantenidos en el portafolio a costo amortizado, ya que en estas operaciones el intermediario de valores mantiene los beneficios y riesgos de los títulos valores utilizados y por tanto, se siguen percibiendo los flujos de efectivo del instrumento.” [sic]

18. Que, finalmente, la APB concluye solicitando a la Superintendencia evaluar las propuestas presentadas, con miras a tomar las acciones que se estimen pertinentes para mitigar los riesgos propios de la coyuntura actual del mercado y su impacto en los portafolios de inversión de los intermediarios de valores.



19. Que, a este respecto, el oficio remitido por el señor superintendente expresa de ser acogidos estos requerimientos, “el mercado está dispuesto a suministrar informaciones adicionales para que esta Superintendencia pueda monitorear las reclasificaciones que se realicen.”
20. Que, tomando en cuenta la opinión de las áreas técnicas de la Superintendencia, se han elevado a consideración de este Consejo las siguientes medidas aplicables a los intermediarios de valores, a saber:
- “
1. Remitir un reporte semanal donde se evidencie el efecto de la reclasificación sobre el portafolio en base a la composición vigente el día que se publicaron las medidas transitorias.
  2. Remitir un reporte semanal que incluya el detalle de las operaciones realizadas desde el portafolio “I” Costo Amortizado, conforme la plantilla de Reporte Diario de Transacciones dispuesto por la C-SIV-2016-09-MV de fecha 11 de septiembre de 2017.
  3. Remitir con periodicidad semanal del Reporte de Remitir el ejercicio comparado de Reportes Regulatorios del Artículo 12 del Instructivo de Aplicación para el Reglamento sobre Gestión Integral de Riesgos para los Intermediarios de Valores de la Gestión de Riesgo de Liquidez con los efectos de reclasificación transitoria en la determinación del método aplicable de estimación del valor de la reserva de activos.
  4. Remitir el balance de comprobación semanal comparado con dicho balance al momento de la reclasificación donde se evidencien sus efectos.” [sic]
21. Que, por otro lado, el oficio remitido por el señor superintendente indica que mediante supervisión *extra situ* se ha verificado que “a raíz de la implementación de las medidas adoptadas para los fondos de inversión algunos fondos de inversión sobrepasaron el rango de duración promedio ponderada del portafolio de renta fija indicado en los reglamentos internos.” [sic].
22. Que los conflictos bélicos en Europa han tenido impacto en los precios de las materias primas y los costos de producción, impulsado al alza de la inflación, lo cual ha estimulado la adopción de políticas monetarias restrictivas por parte de los Bancos Centrales del mundo, con el consecuente aumento de las tasas de interés de referencia.
23. Que la tendencia alcista en las tasas de interés, junto a la considerable volatilidad de los mercados financieros y la subida generalizada de los precios, y por consiguiente la incertidumbre, bajo el método de liquidación diaria de ganancias y pérdidas o *mark to market*, podrían impactar de manera adversa la valoración de los activos financieros y portafolios de inversión, con los precios actuales, afectando el desempeño de los participantes del mercado de valores.



FSV



24. Que a los fines de evitar arbitraje regulatorio es necesario adoptar medidas uniformes para los fondos de inversión, quienes se han visto afectados por las condiciones actuales del mercado.
25. Que, vistos los argumentos formulados por las áreas técnicas de la Superintendencia, así como los planteamientos vertidos por la APB; el Consejo favorece extender, modificar y adoptar nuevas medidas transitorias para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión; que se ajusten a la realidad actual del mercado.

#### VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación.
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).
- d. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante a la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- e. El Reglamento de Intermediarios, sancionado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- f. Norma que Establece los Criterios sobre la Valorización de las Inversiones en Instrumentos Financieros Adquiridas por los Patrimonios Autónomos, adoptada mediante la Cuarta Resolución, R-CNV-2014-17-MV, del entonces Consejo Nacional de Valores, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil catorce (2014).
- g. Séptima Resolución, R-CNMV-2022-07-MV, adoptada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- h. El oficio suscrito por el señor superintendente del Mercado de Valores y los anexos que cita.



FSV

- i. La comunicación de entrada marcada como 01-2022-018965 de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022), suscrita por el señor Mario A. Franco, en su calidad de director ejecutivo de la ASOCIACIÓN DE PUESTOS DE BOLSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC.
- j. Los demás documentos que integran el expediente.

**POR TANTO:**

Después de haber deliberado sobre la especie, el Consejo Nacional del Mercado de Valores, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, mediante decisión adoptada por votación mayoritaria de sus miembros, incorporándose el voto particular del señor William V. Wall, miembro independiente, en el acta levantada; atendiendo a los motivos expuestos,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** al señor superintendente, de manera transitoria y excepcional, para extender, modificar y adoptar nuevas medidas administrativas, funcionales y operativas, de carácter transitorias y excepcionales, con la finalidad de mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión.

**SEGUNDO: FACULTAR** al señor superintendente, de manera transitoria y excepcional, para otorgar un tratamiento regulatorio especial, flexibilizando el cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la normativa reglamentaria sancionada por este órgano colegiado, en cuanto a los intermediarios de valores y los fondos de inversión, a saber:

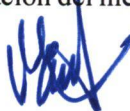
1. Reclasificar de forma temporal hasta el 50% de las inversiones (títulos de valores de renta fija), hacia el Portafolio de Costo Amortizado "I" considerando lo siguiente:
  - a) Desde el Portafolio para Comercialización "T" o el "Portafolio Medido a Valor Razonable con Cambios en Resultado", según corresponda conforme la regulación vigente para ambos participantes, la reclasificación será al valor de mercado de los valores a la fecha del traslado, conforme establecen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), específicamente la NIIF 9, numeral 5.6.3; o,
  - b) Para los intermediarios de valores, desde el Portafolio de Otros Resultados Integrales "ORI" la reclasificación será al costo amortizado de los valores a la fecha del traslado, conforme establecen las NIIF, específicamente la NIIF 9, numeral 5.6.5.

FSV

2. Para los intermediarios de valores, realizar operaciones de venta al contado con compra a plazo, con y sin cobertura de mutuos y reportos, utilizando los títulos de valores registrados en el Portafolio de Costo Amortizado "I";
3. Para los fondos de inversión, realizar operaciones de venta spot, utilizando los títulos de valores registrados en el Portafolio de Costo Amortizado "I".
4. Extender el plazo de la reclasificación temporal detallada en el numeral 1 hasta el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023). Adicionalmente, permitir que dichos títulos retornen, total o parcialmente, a su portafolio de origen en un plazo de hasta seis (6) meses, posterior al treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), ya sea al Portafolio para Comercialización "T" o al Portafolio de Otros Resultados Integrales "ORI" o al Portafolio Medido a Valor Razonable con Cambios en Resultado. Sin embargo, las medidas podrán ser revisadas para fines de extensión, modificación o derogación previo a dicho plazo, conforme a la evolución de las condiciones que dieron lugar a la adopción.
5. Para los intermediarios de valores, utilizar los títulos disponibles mantenidos en el Portafolio a Costo Amortizado "I" como reserva para el cálculo del indicador del Ratio de Cobertura de Liquidez (RCL).
6. Establecer que los intermediarios de valores y los fondos de inversión únicamente deban notificar a la Superintendencia del Mercado de Valores sobre el retorno de los títulos reclasificados a los portafolios de origen, a más tardar el día hábil siguiente de haber realizado el retorno, conforme a lo establecido en la normativa vigente aplicable.

**TERCERO: INSTRUIR** al señor superintendente requerir lo siguiente a los intermediarios de valores y a los fondos de inversión:

1. Remitir un reporte semanal donde se evidencie el efecto de la reclasificación sobre el portafolio en base a la composición vigente el día que se publicaron las medidas transitorias.
2. Remitir un reporte semanal que incluya el detalle de las operaciones realizadas desde el portafolio a Costo Amortizado "I", conforme la plantilla de Reporte Diario de Transacciones dispuesto por la normativa vigente aplicable o conforme determine la Superintendencia.
3. Para los intermediarios de valores, remitir un reporte semanal con el ejercicio comparado conforme a lo requerido en el Artículo 12 del Instructivo de Aplicación para el Reglamento sobre Gestión Integral de Riesgos para los Intermediarios de Valores de la Gestión de Riesgo de Liquidez, con los efectos de reclasificación transitoria en la determinación del método aplicable de estimación del valor de la reserva de activos.



FSV

4. Para los intermediarios de valores, remitir el balance de comprobación semanal comparado con dicho balance al momento de la reclasificación donde se evidencien sus efectos.
5. Otras medidas de control que el Superintendente estime pertinentes para fines de supervisión y fiscalización.

**CUARTO: FACULTAR** al señor superintendente para que, con carácter transitorio y excepcional, aplique otras medidas que considere necesarias ante la situación actual; las cuales deberán ser notificadas previamente mediante informe al Consejo, a través de su Secretaría.

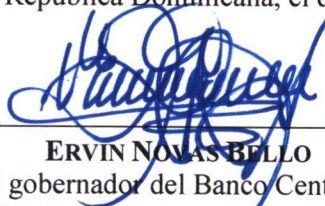
**QUINTO: INSTRUIR** al señor superintendente presentar a este organismo colegiado, con periodicidad trimestral, a partir de la publicación de la presente, de un informe técnico detallado de la evolución las condiciones que fundamentan las medidas excepcionales y transitorias adoptadas por la presente, de cara a la realidad del mercado.

**SEXTO: INSTRUIR** al señor superintendente a establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente resolución, velar por su fiel cumplimiento, así como a publicar la misma en el portal institucional.

**SÉPTIMO: INFORMAR** al señor superintendente que la decisión contenida en la presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación y mantendrá efectividad hasta llegado el término, o bien, se disponga su revocación mediante similar acto administrativo, debidamente motivado.

**OCTAVO: INSTRUIR** a la secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, párrafo, de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación; para los fines correspondientes.”

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).



**ERVIN NOVAS BELLO**

Por el gobernador del Banco Central de la  
República Dominicana, miembro ex officio y  
presidente del Consejo Nacional del Mercado de  
Valores



**FABEL MARÍA SANDOVAL**

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de  
Valores